CONSECUTIVO: 200-03-20-03-0407-2021

Fecha: 2021-03-26 Hora: 11:04:12

Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, con fundamento en las atribuciones establecidas en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-03-10-99-0456-2019 del 24 de abril de 2019 y resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.7.8. Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0008-2017**, reposan las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las actuaciones administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la **FINCA GOLETA**, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (*Musa x paradisiaca*) y Plátano tipo exportación, localizada en la comunal Palos Blancos, corregimiento Puerto Girón en el municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, promovida por la Sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.** identificada con Nit.890.930.060-1.

Que mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, CORPOURABA, otorga a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la FINCA GOLETA, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (*Musa x paradisiaca*) y Plátano tipo exportación, localizada en la comunal Palos Blancos, corregimiento Puerto Girón en el municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia,

Que la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, fue concedida por vigencia de cinco (5) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, conforme las siguiente diligencia de notificación personal surtida a los 06 días del mes de julio de 2017.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante Informe Técnico No.400-08-02-02-0338 del 6 de febrero de 2020, en cumplimiento de su funciones de ley consignadas en la Ley 99 de 1993, realiza seguimiento al PERMISO DE VERTIMIENTO, del cual se extracta lo siguiente:

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

En general, se encuentra que en la Finca Goleta:

- La Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. (Finca Goleta), no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecida en los numerales 1, 1.1, 1.3 y 3, del Artículo Quinto de la Resolución No.200-03-20-01-0780 del 5 de julio de 2017, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos.
- > Todos los sistemas de tratamiento implementados para las ARD y ARnD, se encuentran con la debida señalización, según lo observado en la visita se encuentran en adecuadas condiciones de funcionamiento, aunque se hace necesario la caracterización de los vertimientos para garantizar que estos están funcionando adecuadamente.
- > Se está realizando una inadecuada disposición del material filtrante extraído de las labores de mantenimiento de los filtros químicos, ya que una vez utilizados, se entierran en el predio.
- > Los vertimientos de aguas residuales tratadas son transportados a través de un canal terciario siguiendo la red de drenajes interna de la finca.

6. Conclusiones:

La Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. (Finca Goleta), no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 1.1, 1.3 y 3, del Artículo Quinto de la Resolución No.200-03-20-01-0780 del 5 de julio de 2017, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de la Finca Goleta, según lo observado en la visita se encuentran en adecuadas condiciones de funcionamiento, aunque se hace necesaria la caracterización de los vertimientos para garantizar que estos están funcionando adecuadamente.

6. Recomendaciones y / u Observaciones:

Requerir a la Sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.** identificada con Nit.890.930.060-1, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE PENAGOS identificado con cédula No. 70.547.271, para que, en la Finca Goleta, en un término no mayor a 30 días se dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el usuario mediante el artículo quinto de la Resolución No. 200-03-20-01-0780 del 5 de julio de 2017, en los numerales 1, 1.1, 1.3 y 3, en lo referente a la caracterización anual completa de los vertimientos, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 0631 de 2015, informando a CORPOURABA con mínimo 15 días de anticipo, la fecha de programación de la caracterización, para el respectivo acompañamiento.

Requerir al usuario para que realice adecuada disposición del material filtrante procedente de las labores de mantenimiento de los filtros de agroquímicos y postcosecha, dicha disposición deberá ser realizada a través de una empresa autorizada para la gestión de residuos peligrosos.

La Finca Goleta de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S., debe garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los sistemas de tratamiento, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles por la norma de vertimientos vigente."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad

CONSECUTIVO: 200-03-20-03-0407-2021

Fecha: 2021-03-26 Hora: 11:04:12

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, como aquí se cita:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento.

Los Sistemas de Tratamiento para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2545 del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del PERMISO DE VERTIMIENTO, no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones propias de este permiso ambiental, aprobado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, se recomienda requerir a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, en calidad de propietaria de la FINCA GOLETA, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (*Musa x paradisiaca*) y Plátano tipo exportación, localizada en la comunal Palos Blancos, corregimiento Puerto Girón en el municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia; conforme se establecerá en la parte resolutiva de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, para que a través de su representante legal, presente ante CORPOURABA de cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO QUINTO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017:

- 1. Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución No.0631 del 2015 Artículos 8 y 9, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;
 - 1.1. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables, acorde con lo establecido en RESOLUCIÓN No.0631 del 2015, en lo que se refiere a la caracterización anual completa, que solo se debe hacer en la salida de los sistemas de tratamiento.

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

- 1.2. (...).
- 1.3. Garantizar la concentración máxima permisible de los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales, acorde con la RESOLUCIÓN No.0631 del 2015.
- 2. (...).
- 3. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituya. En el evento que no se cumplan las nuevas normas se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, para de cumplimiento a lo que a continuación se dispone:

- Realizar una adecuada disposición del material filtrante procedente de las labores de 1. Realizar una adecuada disposición del material filtrante procedente de las labores de mantenimiento de los filtros de agroquímicos y postcosecha, dicha disposición deberá ser realizada a través de una empresa autorizada para la gestión de residuos peligrosos.
 - 2. La Finca Goleta de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S., debe garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los sistemas de tratamiento, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles por la norma de vertimientos vigente

ARTÍCULO TERCERO. La Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, contará con término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo Primero y Artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, deberá garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los Sistemas de Tratamiento para la FINCA GOLETA, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles establecidos en la norma de vertimiento vigente, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015 y demás normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO QUINTO. De la medida preventiva y sancionatoria Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. identificada con Nit.890.930.060-1, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIANA OSPINA LUJAN Secretaria General.

	NOMBRE	FIR	MA	FECHA
Provecto:	Jessica Ferrer Mendoza	16551 CAL	TEPPER	02-02-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda es declaramos que hemos revisado el documento y	, ,	M/	13-03-2021

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0008-2017.